



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARMEN SOFIA CASTILLA VILLERO
DEMANDADO:	HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZÁLEZ
RADICACIÓN:	2003-00396
AUTO:	N 948
ASUNTO:	NO OYE - AUTORIZA - AGREGA - CUMPLIR

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho los siguientes memoriales allegados al proceso:

- 1) 14 de marzo de 2021: Respuesta de SALUD TOTAL EPS.
- 2) 15 de marzo de 2023: Recurso de reposición contra auto del 10 de marzo de la anualidad en curso.
- 3) 23 de marzo de 2023: Certificación de estudios de SOFIA OSORIO CASTILLA, emitida el 17 de marzo de la calenda avante.
- 4) 27 de marzo de 2023: Requerimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

La EPS SALUD TOTAL informó que el título judicial consignado en agosto de 2022, por valor de \$7.234.429, corresponde al 35% del pago realizado como concepto del lapso del 1 al 31 julio de ese año, por total de \$20.669.797, respuesta que satisface el requerimiento realizado en providencia del 10 de febrero de 2023.

Por parte del requerimiento realizado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, corresponde al cumplimiento del fallo de tutela adiado del 6 de marzo de la anualidad.

En cuanto al recurso de reposición presentado el 15 de marzo de 2023 por la joven SOFIA OSORIO CASTILLA, contra el auto del 10 de marzo de 2023, argumenta que la certificación de estudios cumple con los requisitos exigidos por la norma, ya que se encuentra en español y dentro del mismo documento se encuentra la presentación efectuada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado Colombiano en San Francisco - California, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales, por lo que claramente se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 251 del C.G.P.; por lo cual solicita se revoque el auto atacado y, en consecuencia, se ordene la entrega de títulos de depósitos judiciales existentes a su favor por cumplir con lo exigido en el artículo 251 del C.G.P., y como quiera que la tutela le amparo el debido proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el caso sub-judice, el auto motivo de reparo por la demandante, fue proferido en forma escrita el 10 de marzo de 2023, notificándose mediante estado electrónico No. 11, el 13 de marzo de la anualidad



en curso y el recurso fue interpuesto el 15 de marzo de 2023, es decir que se presentó dentro del término, por lo que el 22 de marzo de 2023 se fijó en lista al tenor del artículo 110 del C.G.P., traslado que venció en silencio. Sin embargo, el mismo no se resolverá de fondo por cuanto la censora actuó a mutuo propio, en tanto no está acreditado el derecho de postulación o haber actuado por intermedio de abogado titulado, como lo exige el artículo 73 del Código General del Proceso y conforme lo sostiene la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-10890 de 2019, al señalar:

“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En este sentido, la Corte ha señalado:

“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”

En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país» ...”

Con todo, se ordenará la entrega de los títulos judiciales existentes a la fecha, teniendo en cuenta que la certificación de estudios emitida el 17 de marzo de 2023 por Integrative Nutrition, informa que SOFIA OSORIO CASTILLA está inscrita como alumna en el curso intensivo de un año para convertirse en Health Coach, quien comenzó el programa el 25 abril 2022 y se espera que se gradúe el 24 abril 2023.

Lo anterior, sumado a la respuesta de la EPS SALUD TOTAL, donde informa el motivo por el cual se consignó el título judicial de agosto de 2022, por valor de \$ 7.234.429, permitiendo al despacho tener claridad sobre el mismo, respuesta que se agrega al proceso y se pone en conocimiento de las partes.



En cuanto al requerimiento realizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se precisa que en la fecha se emitió respuesta informando lo decidido por este despacho, en consideración con el fallo de tutela emitido el 6 de marzo de 2023.

Finalmente, se ordenará dar cumplimiento al auto del 16 de enero de 2014, esto es, remitir las presentes diligencias a la oficina de Ejecución en asuntos de familia de Bogotá, al Juzgado 2 de Ejecución de asuntos de Familia con el fin de que continúe con el respectivo trámite procesal, lo anterior atendiendo al acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y la Circular CSBTA13-104.

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO RESOLVER de fondo el recurso de reposición presentado contra el auto del 10 de marzo de 2023, toda vez que la recurrente carece del derecho de postulación.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de los títulos judiciales existentes a la fecha dentro del proceso y a órdenes de este despacho, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por SALUD TOTAL - EPS, el 14 de marzo de 2023.

CUARTO: Por secretaría, **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 16 de enero de 2014, enviando el proceso al Juzgado 2 de Ejecución en asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 10 de abril de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 15</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
